

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D
RAD: 2017-686

CARLOS FELIPE RESTREPO PEÑA, mayor y vecino de San Pedro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LUZ ESTELA PEÑA TAMAYO**, mayor de edad, con domicilio en San Pedro de los Milagros, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición, contra auto del 9 de Noviembre de 2020, mediante el cual el despacho incorpora contestaciones, concede el termino de cinco días a la parte que hizo la estimación y corre traslado de excepciones de mérito.

PETICION

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha del 9 de Noviembre de 2020, mediante el cual el despacho incorpora contestaciones, concede el termino de cinco días a la parte que hizo la estimación y corre traslado de excepciones de mérito., por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar, que se dé por no contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por ser extemporánea las mismas, se declare hecho superado la aclaración del juramento estimatorio en virtud del auto 9 de octubre de 2018, debidamente ejecutoriado y que no fuese afectado por la nulidad decretada por el Honorable Tribunal de Medellín el 24 de septiembre de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, para que el mismo fallador o su superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron el proceso, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición presentada; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mis derechos fundamentales, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de un debido proceso, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios, a lo que me baso en la siguiente fundamentación:

1. lo primero será analizar si es viable nuevamente descorrer traslado de una objeción al juramento estimatorio, en virtud de que le pasado 9 de octubre del 2018, etapa procesal en donde se propuso por parte de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, esta parte se pronunció al respecto ajustado a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P y el despacho así lo acepto, quedando en firme dicha actuación, por lo que es de extrañar que se pretenda revivir términos ya superados y que para todos los efectos son perentorios, pues dicho auto no se recurrió y por ende quedo en firme el mismo.

2. por otro lado, es menester que el despacho reformule la incorporación oportuna de la contestación de la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, virtud de los siguientes argumentos:

- En cuanto a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

Es importante tener en cuenta que dicha entidad se encuentra vinculada al proceso desde el pasado 30 de julio de 2018, fecha en la cual se surtió la respectiva

2

notificación. Que, para el 30 de agosto de 2018, la apoderada, señora GLORIA ELENA SIERRA PARRA, portadora de la tarjeta profesional N°42.319 del C.S de la J., presentó contestación en razón al poder otorgado por el representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con N.I.T. 860.028 415-5. Sin embargo, ha de señalarse que dicho pronunciamiento (contestación) fue redactado en nombre de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, sin hacer pronunciamiento alguno a nombre de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta que la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. estuvo vincula en legal y debida forma al proceso y para ella corrieron los términos perentorios para la contestación de la demanda, este debe entenderse como una etapa procesal superada. Ahora bien, si observamos el pronunciamiento dado por el Honorable Tribunal de Medellín, el día 24 de septiembre de 2019, Magistrado MARTIN AGUDELO RAMIREZ, en el que ordenó que “[...] antes de dar inicio a fase de alegaciones se **declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada de 19 de junio de 2019 inclusive**, de conformidad con el artículo 133.2 CGP [...]” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, no se puede avizorar que la notificación de la demanda y su contestación hayan sido objeto de nulidad, por lo que el a quo no está facultado para revivir términos ya superados. Ahora bien, es menester indicar que el pasado 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín aceptó la reforma de la demanda y descorrió traslado por el termino de 20 días para las sociedades demandadas. No obstante, debemos analizar el artículo 93 del C.G.P – respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C –, en su numeral 4, que establece:

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Lo anterior indica que, para el 30 de enero del 2020, ya se entendían vencidos los términos para que EQUIDAD SEGUROS GENERALES se pronunciara, pero esta no lo hizo. Así, la consecuencia jurídica lógica y aplicable al caso en concreto es la que trata el artículo 97 del C.G.P, porque no es facultativo del juez de conocimiento dar resoluciones, dictámenes o conceptos contrarios a lo estipulado por la ley y más cuando se trate de actuaciones judiciales, tal y como lo preceptúa el artículo 413 y siguientes del Código Penal.

Por tanto, se concluye que respecto a EQUIDAD SEGUROS GENERALES nunca surgió una respuesta oportuna y directa al escrito de demanda ni a la reforma aceptada mediante auto 1937 del 13 de diciembre de 2019. Lo primero – frente a la contestación – en virtud de que la apodera judicial GLORIA ELENA SIERRA PARRA, pese a figurar como apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, respondió en nombre de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Lo segundo – frente a la reforma –, como se explicó, fue presentado por fuera de término. En consecuencia, el Auto del 9 de noviembre de 2020, debe de ser reconsiderado en el sentido de que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no incorporo de forma oportuna la contestación de la demanda ni presentó respuesta o pronunciamiento alguno frente a la reforma.

- En cuanto a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C:

Si bien es cierto la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., fue vinculada hasta el 7 de octubre de 2019, a través de auto N°1280 del 1 de octubre de 2019 y nuevamente

refrendado por auto del 13 de diciembre del 2019, quien admitió la reforma de la demanda, es importante resaltar que, si observamos los certificados de representación y existencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, protocolizado por escritura pública 0806 del 19 de mayo del 2011 de la notaria 15 del circulo notarial de Bogotá, el representante legal de ambas entidades ha sido el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 94311640.

Esto, por cuanto el artículo 300 del C.G.P. estipula que **“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”** (negrilla y subrayado por fuera del texto). Es decir, que desde el momento mismo en que se ordenó por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN su vinculación al proceso, debía entenderse que los términos comenzarían a contarse a partir de la fecha en que quedó en firme el auto No. 1937 del 13 de diciembre de 2019, pues debido a que el señor HERNANDEZ OSPINA, representante legal de ambas compañías vinculadas en legal y debida forma la proceso, ya había sido notificado de las actuaciones y los términos que se tenían para contestar y no lo hicieron.

Tanto es así que, si analizamos el artículo 301 del C.G.P., parágrafo segundo, se evidencia que

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Es decir, que desde el momento en que el representante legal constituyó apoderado judicial se entendía notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones y providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, aun las que versaban respecto de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, pues de la demanda que se encontraba en curso conocía no solo su apoderado judicial sino también su representante legal. Y que por un acto de renuencia y deslealtad procesal pretenden que sean escuchados a través de su contestación de forma extemporánea, pese haber tenido conocimiento previo de las múltiples providencias judiciales que permean el presente proceso o en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-136-16:

Según el inciso 1° del artículo transcrito, en caso de no haberse notificado una decisión a quien debió hacerse, se entenderá cumplida si el sujeto procesal interpone un recurso contra la providencia o actúa en el trámite a que ella refiere. Una disposición similar a esta, con idéntica denominación legal, se encontraba prevista en el inciso 1° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, subrogado, a su vez, por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual, “[l]a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

u

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Por tanto, es más que claro que EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. conocía del presente proceso, antes y durante su vinculación como parte pasiva del mismo y por lo tanto, se puede inferir que tanto el representante legal como su apoderado judicial, en escrito inicial de contestación de demanda de fecha del 30 de agosto de 2018, se pronunciaron para ejercer una defensa técnica respecto de esta entidad y no otra y que al estar vinculados al proceso en el tiempo eran conocedores de las actuaciones que en el mismo estaban ocurriendo, en virtud que desde el auto de fecha del 10 de septiembre de 2018 se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32531713 y portadora de la tarjeta profesional N°42.319 del C.S de la J.

Por lo que si bien es cierto que en principio no estaban vinculados en legal y debida forma, por circunstancias ajenas a la parte demandante, la abogada se había notificado del auto de fecha de 24 de septiembre del 2019 del Honorable Tribunal de Medellín, magistrado ponente Martin Agudelo Ramírez, el cual dio origen al auto de cúmplase lo resuelto por el superior-ordene integrar litisconsorcio por pasiva, de fecha del 1 de octubre de 2019. Por lo que puede inferirse que a partir de la expedición del auto No. 1280 del 01 de octubre de 2019, ya conocían el contenido del mismo, pues coligiendo lo preceptuado en el artículo 300 del C.G.P del proceso, las partes interesadas ya habían sido notificadas en legal y debida forma, por lo que sus términos empezaron a correr sin que los mismo se hubiese pronunciado dentro de las oportunidades procesales dispuestas para esto.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-097 DE 2018:

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este

evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En igual sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Queda más que claro que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, conocía el contenido de cada una de las providencias y de los recursos que podría interponer, al punto que el a quo, en sentencia anticipada y anulada por el Honorable Tribunal de Medellín, le prospero la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por esta, por lo que una vez reajustado el proceso a los parámetros del debido proceso y en virtud de la vinculación de esta como litisconsorte necesaria, era una providencia judicial ya conocida, pues el señor HERNANDEZ OSPINA representante de ambas compañías, junto con la señora apoderada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, nunca estuvieron desvinculados del proceso y eran conocedores de los términos de ley de qué trata el C.G.P, para pronunciarse y realizar las actuaciones con base en la normatividad que es quien tiene vigor para regular este tipo de procesos, por lo que exhorto al juez de conocimiento a que revoque el auto 1312 del 9 de noviembre de 2020, en el apartado que manifiesta que se incorporó la contestación de forma oportuna por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

- De forma subsidiaria en caso de que no se acceda a lo solicitado frente a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, solo se dé por contestada la demanda únicamente por esta y no por EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores.

PRUEBAS

Copia de auto N°1280 de fecha del 1 de octubre de 2019, dado por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín.

Auto 1937 de fecha del 13 de diciembre de 2019, dado por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín.

Copia de providencia judicial de fecha 24 de septiembre de 2019, dado por el Honorable Tribunal de Medellín, magistrado ponente MARTIN AGUDELO RAMIREZ.

Copia de providencia de 10 septiembre de 2018 mediante el cual se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, dado por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín.

COMPETENCIA

- Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su custodia el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 51 N°49-15, de San Pedro de los Milagros.

Del señor Juez,

Atentamente;



CARLOS FÉLIPE RESTREPO PEÑA
C.C.1040322767
T.P 275.690 del C.S.J

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, se incorpora contestación a la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en el que propone excepciones de mérito y objeción al juramento (fls. 86-91). A Despacho para proveer.

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil dieciocho

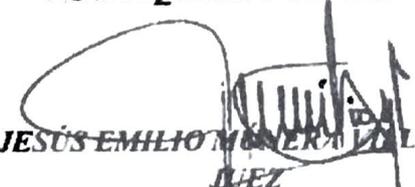
Se incorpora de manera oportuna contestación a la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se le reconoce personería a la Doctora Gloria Elena Sierra Parra identificada con C.C 32.531.713 y portadora de la T.P. N° 42.319 del C. S. de la J., para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (folio. 93).

Se concede el término de cinco días a la parte que hizo la estimación, contados desde la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada esta providencia; por Secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS EMILO MENERA DE LEGAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, 11-09-2018 en la fecha, se notifica al auto precedente por ESTADOS N° 112 fijados a las 8:00 a.m.

Secretario(a)

A.S.
2017-0686

257

Providencia	Auto N° 1280
Radicado:	05001-31-03-007-2016-00229-00
Asunto:	Cumplase lo resuelto por el superior - ordena integrar litisconsorcio por pasiva, y notificar personalmente a la parte demandada.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en la providencia del 24 de septiembre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada del 19 de junio de 2019.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone adoptar como medida de saneamiento, lo siguiente:

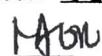
PRIMERO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte días, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto junto con el que admitió la demanda (fl. 60), el que corrigió el auto admisorio (fl. 78), y el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra quien se dirigió la demanda inicialmente y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO como vinculada. Para la notificación, la parte demandante deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
 JUEZ

1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Medellín,	07 OCT 2019
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 132, fijados a las 8:00a.m.	
	
Secretario(a)	

Radicado:	05001-31-03-007-2017-00686-00
Providencia:	Auto Int. 1937
Asunto:	Admite reforma a la demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 13 de diciembre de dos mil diecinueve

ASUNTO POR TRATAR.

Reforma demanda.

PETITUM.

Solicita el apoderado de la parte demandante, la reforma a la demanda (Fls. 260, 371-394).

ANTECEDENTES

En éste proceso, mediante providencia del 31 de enero de 2018 se admitió la presente demanda (fl. 60), la cual fue corregida en auto del 06 de agosto de 2018 (fl. 78).

En proveído del 17 de mayo de dos mil diecinueve (fl. 159-160), se aceptó como litisconsortes necesarios de la parte demandante a las señoras MILENA MÚNERA PEÑA y GIOVANNA MÚNERA PEÑA.

El togado de la parte actora allega reforma al libelo demandatorio donde modifica partes, pretensiones, y allega una nueva prueba que es el Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez hasta antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando ya se señaló audiencia inicial y que no comprenda la modificación del total de demandantes o demandados.

En el caso *sub examine*, tenemos que en el presente proceso aún no se ha señalado audiencia inicial; además, tampoco refulge modificación total de alguno de los extremos de la *Litis*, pues solo se adiciona una demandada, se modifican pretensiones, y se allega una nueva prueba que es el Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., así las cosas, coincide con la tipificación de reforma a la demanda contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con las normas referenciadas se aceptará la reforma de la demanda.

Finalmente, se advertirá que en proveído del 17 de mayo de dos mil diecinueve, se aceptó como litisconsortes necesarios de la parte demandante a las señoras MILENA MÚNERA PEÑA y GIOVANNA MÚNERA PEÑA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

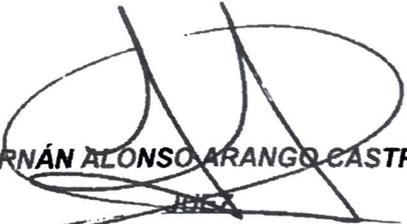
PRIMERO: **Aceptar** la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda se corre traslado por el término de veinte (20) días a las sociedades demandadas.

TERCERO: Advertir que en proveído del 17 de mayo de dos mil diecinueve, se aceptó como litisconsortes necesarios de la parte demandante a las señoras MILENA MÚNERA PEÑA y GIOVANNA MÚNERA PEÑA.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto junto con el que aceptó litisconsortes necesarios en el extremo activo (fl. 159), a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. Para la notificación, la parte demandante deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>16 DIC 2019</p> <p>Medellín, _____ en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 1 SA, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario(a)</p>

Antes de dar inicio a la fase de alegaciones se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada de 19 de junio de 2019 inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de CGP. La decisión se notifica en estrados, y la única parte presente manifiesta que no interpone recursos contra la misma.

EL Magistrado,


Martín Agudelo Ramírez

La parte,


Gloria Elena Sierra Parra